

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200033900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Heibar José Soriano Diaz contra Super Giros, a cuyo tramite se vinculó al Banco Agrario S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó el accionante que la sociedad accionada violenta sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, al no hacerle entrega de la ayuda humanitaria consignada en el banco agrario.

1.2.- Indicó que la Unidad de Víctimas realizó consignación ante el Banco Agrario de ayuda humanitaria, empero, ha sido imposible retirarlos, en tanto, fue consignado al municipio de Florencia – Caquetá y él vive en Bogotá.

2.- En el curso de la presente acción, la entidad accionada manifestó que tal y como lo indicó el Banco Agrario el último giro que se encontraba a favor del accionante fue cobrado el pasado el 10 de julio de 2020 en la ciudad de Villavicencio, sin que a la fecha existan más por entregar.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la dignidad humana y mínimo vital invocado por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada acreditó en debida forma haber hecho entrega de la asistencia humanitaria al accionante el pasado 10 de julio de 2020 por la suma de \$410.000 pesos, en la oficina de Super Giros en la ciudad de Villavicencio-Meta.

Es importante resaltar, que conforme lo expresó el señor Soriano Díaz¹ se traslado hasta la ciudad de Villavicencio para reclamar el subsidio, como quiera que era el lugar que le quedaba mas cerca para ello.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera entregado su subsidio, evento que ocurrió antes del curso de este trámite.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. - jefe grupo interno de trabajo de importaciones (Sandra Patricia Vargas Torres o quien haga sus veces), ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Heibar José Soriano Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ Ver infirme rendido por la secretaria de esta célula judicial, pdf 21 del expediente virtual

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.